

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2036/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="321 1129 1438 1339">I. Previa búsqueda exhaustiva que realice en sus archivos, emita un pronunciamiento categórico y congruente, en el cual informe al particular si se ha elaborado un dictamen aprobatorio del arrendamiento de patrullas del interés del particular, y en caso de haberlo emitido le proporcione copia simple del mismo, salvaguardando, en su caso, en todo momento la información de acceso restringido que dentro del mismo pudiera encontrarse, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li data-bbox="321 1346 1438 1528">II. Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento de información <b>b)</b> del particular, y en caso de contar con los documentos solicitados en dicho requerimiento proporcione copia simple de ellos, salvaguardando, en su caso, en todo momento la información de acceso restringido que dentro del mismo pudiera encontrarse, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> </ol>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2036/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2036/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0107000144713, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

*“copia de los documentos que cita el adjunto del comité de arrendamiento, que incluyan los recibidos de la SSP DF y los generados como respuesta de la Secretaría de Obras de 2009 a la fecha, para los dos arrendamientos ...” (sic)*

El particular adjunto a su solicitud de información, copia simple de la parte final del acta levantada con motivo de la Junta de Revisión de Bases de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-000-2013.

II. El seis de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0107000144713, mediante los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1447/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013 del seis de diciembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

#### **Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1447/13**

*“ ...  
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración por la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.*

*Derivado del oficio emitido por la Dirección General de Administración y toda vez que el procedimiento licitatorio corresponde a la Secretaria de Seguridad Pública, le oriento a que ingrese un nuevo requerimiento a la a la Oficina de Información Pública de dicho ente Obligado para que se pronuncie al respecto de su solicitud dentro del ámbito de su competencia.*

*[Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública]  
...” (sic)*

### **Oficio SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013**

*“ ...*

*Por este conducto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*De la información contenida en los documentos que conforman la solicitud que por esta vía se atiende, y de acuerdo a la estructura del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestaciones de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, se llega a la conclusión de que es inexistente la documentación solicitada, toda vez que no existe la figura de ‘adjunto del comité’, razón por la cal resulta jurídica y materialmente imposible que se hubiere generado.*

*En tal virtud, existe impedimento para atender favorablemente la petición que nos ocupa. Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales conducentes.  
...” (sic)*

**III.** El trece de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Obras y Servicios, expresando lo siguiente:

*“ ...*

*la secretaria de obras tiene que informar hay o no hay comité de arrendamiento en su secretaria y si la SSP DF solicitó la autorización a ese comité para rentar las patrullas de 2010 y 2013 como lo observo ahora la contraloría interna de la SSP Df para el arrendamiento de las 500 patrullas.*



*Opacidad y omisión deliberada*

*No da respuesta de ley y no entrega lo solicitado  
..." (sic)*

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de información con folio 0107000144713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/0037/2014 y SOBSE/DGA/DRFM/0035/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, en los cuales señaló lo siguiente:

- Consideró que lo manifestado por el recurrente era infundado e inoperante, ya que se limitó a señalar que la respuesta emitida a su solicitud denotaba opacidad o desconocimiento de lo solicitado, sin plantear las razones por las cuales consideraba que se vulneraba su derecho a la información o en su defecto, qué disposiciones jurídicas, en su criterio, se transgredieron en su perjuicio, lo que no permite al Ente Obligado identificar las razones de su inconformidad y le impidió plantear una defensa puntual de la legalidad del acto impugnado.
- Señaló que lo manifestado por el ahora recurrente en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*, del formato de recurso de revisión, también carecía de sustento jurídico por lo que era insuficiente e inoperante, toda vez que estimó que pretendió introducir elementos nuevos a su solicitud de información original, pues pretende que se le informe si hay o no hay Comité de Arrendamiento en la Dependencia, y



si la Secretaría de Seguridad Pública le solicitó autorización a dicho Comité para el arrendamiento de quinientas patrullas, lo que no fue materia de su solicitud inicial, por lo que estimó que los agravios del recurrente eran inoperantes.

**VI.** El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que reiteró lo manifestado en el recurso de revisión.

**VIII.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que



formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“copia de los documentos que cita el adjunto del comité de arrendamiento, que incluyan los recibidos de la SSP DF y los generados como respuesta de la Secretaría de Obras de 2009 a la fecha, para los dos arrendamientos ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1447/13</b></p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración por la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.</p> <p>Derivado del oficio emitido por la Dirección General de Administración y toda vez que el procedimiento licitatorio corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho ente Obligado para que se pronuncie al respecto de su solicitud dentro del ámbito de su competencia [Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública] ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013</b></p> <p>“... Por este conducto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>De la información contenida en los documentos que conforman la solicitud que por esta vía se atiende, y de acuerdo a la estructura del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, se llega a la conclusión de que es inexistente la documentación solicitada, toda vez que no existe la figura de ‘adjunto del comité’, razón por la cual resulta jurídica y materialmente imposible que se hubiera generado.</p>	<p>“... <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b> la secretaria de obras tiene que informar hay o no hay comité de arrendamiento en su secretaria y si la SSP DF solicitó la autorización a ese comité para rentar las patrullas de 2010 y 2013 como lo observo ahora la contraloría interna de la SSP Df para el arrendamiento de las 500 patrullas.</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b> Opacidad y omisión deliberada</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p>





	<p><i>En tal virtud, existe impedimento para atender favorablemente la petición que nos ocupa. Lo que me permito hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes. ...” (sic).</i></p>	<p><i>No da respuesta de ley y no entrega lo solicitado ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1447/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013, generados en respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis aislada la cual señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



*que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que del análisis al **único** agravio del recurrente, se desprende, que en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, que se inconforma toda vez que **el Ente Obligado no le dio respuesta y no le entregó lo solicitado, por lo que no tiene certeza si hay o no una sesión del Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, con motivo de la solicitud de autorización presentada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el arrendamiento de patrullas de su interés.**

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado señaló que lo manifestado por el recurrente era infundado e inoperante, ya que se limitó a señalar que la respuesta emitida a su solicitud denotaba opacidad o desconocimiento de lo solicitado, sin plantear las razones por las cuales consideraba que se vulnera su derecho a la información o en su defecto, qué disposiciones jurídicas, en su criterio, se transgredieron en su perjuicio, lo que no permitió al Ente Obligado identificar las razones de su inconformidad y le impidió plantear una defensa puntual de la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, señaló que lo manifestado por el recurrente en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos,* del formato de recurso de revisión, también carecía de sustento jurídico por lo que era insuficiente e inoperante, toda vez que estimó que pretendía introducir elementos



nuevos a su solicitud de información original, pues pretendió que se le informara si hay o no hay Comité de Arrendamiento en la Dependencia, y si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le solicitó autorización a dicho Comité para el arrendamiento de quinientas patrullas, lo que no fue materia de su solicitud de información inicial, por lo que estimó que los agravios del recurrente eran inoperantes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, del **único** agravio se advierte que el particular refiere **que el Ente Obligado no le dio respuesta y no le entregó lo solicitado, por lo que no tiene la certeza si hay o no una sesión del Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, con motivo de la solicitud de autorización presentada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el arrendamiento de patrullas de su interés.**

En ese sentido, se considera necesario establecer en primera instancia la temporalidad de la información requerida por el particular, para lo cual es necesario reproducir la leyenda contenida en el documento anexo a la solicitud de información, y con base en la cual formuló sus requerimientos de información, misma que señala:

*“Se elimina  
ROBO TOTAL 5% SOBRE VALORCOMERCIAL DE LA MOTOCICLETA AL MOMENTO  
DEL SINIESTRO.*



-----  
-----  
*III ASUNTOS GENERALES:*

**1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE, QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE VEHÍCULOS** -----

-----  
*IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, SE DA POR TERMINADA LA **JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013**, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.*-----

-----  
(sic)

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

- La recomendación a la que se alude en el texto que sirvió de base a la solicitud de información del particular, fue emitida en el marco de la junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-000-2013.
- La recomendación señalada, se refiere específicamente al procedimiento licitatorio con motivo del cual se celebró la junta de revisión de bases, esto es, se refiere únicamente a la licitación citada.
- La recomendación se emitió el treinta de septiembre de dos mil trece.

Por lo anterior, y considerando que la solicitud de información la formuló el particular en función y términos del documento que se adjunta, se concluye que dicha solicitud no puede abarcar los procedimientos para el arrendamiento de patrullas de dos mil nueve



a la fecha de la solicitud de información, como pretende el particular, sino únicamente el correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que el periodo sobre el cual trató la solicitud de información abarca del (treinta de septiembre de dos mil trece), fecha de la emisión de la recomendación al (treinta y uno de octubre de dos mil trece), fecha en la cual se inició el trámite de la solicitud de información.

Por lo anterior, este Instituto procede a analizar la solicitud de información del particular y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en ese sentido, del análisis a dicha solicitud de información se desprende que consta de dos requerimientos de información, siendo estos los siguientes:

**Respecto del arrendamiento de patrullas de dos mil nueve a la fecha de presentación de la solicitud, se solicita:**

- a) Los documentos que se citan en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios).**
- b) Todos los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos.**

Derivado de lo anterior, se observa, que el requerimiento identificado con el inciso **a)**, se refiere a los documentos con los que debe contar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo a la recomendación de la Contraloría Interna de dicha Secretaría, previo al inicio del procedimiento de la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que resulta evidente que quien los posee, en su caso, es la



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en tanto que la recomendación en comento va dirigida específica y categóricamente a dicha Secretaría, por lo que la obligación de allegarse de los documentos para atender este requerimiento lo es esta, resultando en consecuencia, correcta la orientación de la solicitud de información del particular a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, dentro de los documentos incluidos en la recomendación de la Contraloría Interna se encuentra el “... *DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS...*”, por lo que es evidente que le competente a la Secretaría de Obras y Servicios pronunciarse respecto de su emisión, además de que es un documento que emite un Órgano Colegiado integrado al interior de dicha Secretaría, sin embargo, esta fue omisa en proporcionar la información requerida bajo el argumento de que “... *no existe la figura de “adjunto del comité”, razón por la cual resulta jurídica y materialmente imposible que se hubiera generado*”.

De lo anterior, se advierte que la intención del Ente recurrido fue la de evadir y proporcionar la información solicitada, pues si bien es cierto, la redacción de la solicitud de información es deficiente, también lo es, que es suficientemente entendible como para poder vincularla con el documento adjunto al formato de “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, en el que se contiene la recomendación emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la cual se alude a los documentos del interés del particular, y a partir de ello poder estar en posibilidad de comprender los alcances de la solicitud a efecto de atenderla.



Por lo que, en ese orden de ideas, no se justifica que el Ente Obligado pretenda no haber entendido la solicitud de información materia del presente recurso, para no proporcionar la información requerida, pues en todo caso, de haber existido duda respecto de la información solicitada, el Ente recurrido debió actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 47, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala que:

**Artículo 47. ...**

...

***Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***

...

Derivado de lo anterior, se desprende, que ante la falta de precisión de una solicitud de información, el Ente Obligado podrá prevenir a los particulares a efecto de que aclare las solicitudes de información que le son ingresadas, y así estar en posibilidad de emitir una respuesta que la satisfaga, situación que no ocurrió en el presente caso, pues el Ente recurrido no previno al particular, obligándose a atender su solicitud en los términos en los que se planteó, dando por resultado poca claridad en la solicitud de información, para pretender haber entendido un planteamiento distinto, sin haber considerado siquiera el documento adjunto al formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.

Por lo cual, resultaba procedente que el Ente Obligado, previa búsqueda exhaustiva que realice en sus archivos, emita un pronunciamiento categórico en el que informe si



se encuentran en sus archivos, el dictamen emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, relacionada con el arrendamiento de patrullas del interés del particular, respecto del cual se señala que, habiéndose realizado por este Instituto una revisión en el portal de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, específicamente en su parte relativa a la fracción XI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

**Artículo 14.** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

**XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley.**

En ese sentido no se advirtió, que hubiera un acta de sesión del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, que trate sobre la renta de patrullas del interés del particular, sin que de la investigación realizada por este Instituto se desprenda la existencia de elemento o indicio alguno, que permita presumir que sí se llevó a cabo alguna sesión a efecto de emitir un Dictamen como el recomendado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por parte del Subcomité de referencia.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento **b)**, relativo a los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo del arrendamiento de





patrullas del interés del particular, así como los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos, el Ente Obligado tampoco emitió pronunciamiento alguno, como se advierte de la parte conducente de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1447/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2614/2013, para evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en esta parte como si a la letra se insertara, ello no obstante que se trata de un requerimiento directo formulado a la responsable, por lo que es evidentemente competente para atenderlo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la existencia en sus archivos del Dictamen Aprobatorio de Arrendamiento que hubiere emitido el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como respecto de los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del arrendamiento del interés del particular, y de los emitidos para atender estos, vulnerando con ello los principios de certeza jurídica, información y transparencia, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que:

- III. Previa búsqueda exhaustiva que realice en sus archivos, emita un pronunciamiento categórico y congruente, en el cual informe al particular si se ha elaborado un dictamen aprobatorio del arrendamiento de patrullas del interés del particular, y en caso de haberlo emitido le proporcione copia simple del mismo, salvaguardando, en su caso, en todo momento la información de acceso restringido que dentro del mismo pudiera encontrarse, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



IV. Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento de información **b)** del particular, y en caso de contar con los documentos solicitados en dicho requerimiento proporcione copia simple de ellos, salvaguardando, en su caso, en todo momento la información de acceso restringido que dentro del mismo pudiera encontrarse, en términos del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**